SCJ-PS-24 -2856
Exp. núm. 036-2021-ECON-00007 (2023-R0247838)
Partes: Wall Green Solar Dominicana S. R. L. vs. Inversiones Agrotécnicas, SRL (Inatek)
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wall Green Solar Dominicana S. R. L., representada por PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Quiñones Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones Agrotécnicas, S. R. L. (Inatek), representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Licdo. Luis Enmanuel Peláez Sterling y al Dr. Bolívar del Carmen Ledesma Schowe, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00040 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-24 -2856
Exp. núm. 036-2021-ECON-00007 (2023-R0247838)
Partes: Wall Green Solar Dominicana S. R. L. vs. Inversiones Agrotécnicas, SRL (Inatek)
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Acoge, en cuanto el fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones Agrotécnicas, S.R.L. (INATEK), en contra de la sentencia número 036-2022-SSEN-00222, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente número 036-2021-ECON-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Wall Green Solar Dominicana, S.R.L., por los motivos expuestos. Segundo: Revoca en todas sus partes la referida sentencia, acoge la demanda original y, por consiguiente: a. Ordena la resolución del "Acto bajo firma privada para promesa de compraventa inmobiliaria" suscrito en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), entre las entidades Inversiones Agrotécnicas, S.R.L. (INATEK) y Wall Green Solar Dominicana, S.R.L., y su ademdum de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018). b. Ordena la entidad Inversiones Agrotécnicas, S.R.L. (INATEK), realizar la devolución de la suma de doscientos cinco mil seiscientos cincuenta y seis dólares estadounidenses con 00/100 (US$205,656.00), a favor de la entidad Wall Green Solar Dominicana, S.R.L., en mérito de la compensación realizada en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Condena a la parte recurrida, la entidad Wall Green Solar Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Carlos Eusebio Trinidad, Bolívar del Carmen Ledesma Schowe y la licenciada Francisca Mercedes Eusebio Martínez, abogados de la parte recurrente quienes realizaron la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2023; **b)** acto núm. 1123/2023, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 28 de junio de 2023, por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, depositado en fecha 7 de julio de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 7 de julio de 2023; **d)** acto núm. 1479/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 11 de

julio de 2023, por el ministerial José Rodríguez Chahín, depositado en fecha 13 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wall Green Solar Dominicana S.R.L. y, como parte recurrida Inversiones Agrotécnicas, S. R. L. (Inatek). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en recisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente, acción que fue decidida mediante sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00222, de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda; b) la referida decisión fue apelada por la demandante primigenia, recurso que fue acogido por la alzada, quien

ordenó la resolución de contrato suscrito entre las partes y su *adendum,* así como la devolución de la suma de US$205,656.00 en favor de la recurrida.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley: errónea aplicación de los artículos 1226 y 1152 del Código Civil; **segundo:** contradicción de motivos y dispositivo, fallo *extra petita* y *ultra petita;* **tercero**: falta de respuesta a las conclusiones de la recurrida; **cuarto:** incumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69, respectivamente de la Constitución Dominicana. Violación del derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente señalados constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24 -2856
Exp. núm. 036-2021-ECON-00007 (2023-R0247838)
Partes: Wall Green Solar Dominicana S. R. L. vs. Inversiones Agrotécnicas, SRL (Inatek)
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada violó los artículos 1226 y 1152 del Código Civil al extralimitarse en sus poderes y facultades para imponer sanciones. La corte *a qua* ratificó la penalidad establecida en el contrato, atribuyendo la suma de US$50,000.00, que se acordó pagar como compensación junto con la suma final, asumiendo que el contrato se concluiría satisfactoriamente. Sin embargo, esta penalidad no figuraba en el contrato, ni la parte demandante la solicitó en sus conclusiones escritas ni verbalmente, y la recurrida tampoco dio su aquiescencia. En tal caso, la alzada solo podía validar u homologar la penalidad que figura en el contrato, cuya rescisión se demandó, consistente en la autorización que la compradora promitente otorgó a la promitente vendedora para retener la suma de US$55,656.00, pagada como inicial del contrato, en caso de incumplimiento de la hoy recurrente en casación.

SCJ-PS-24 -2856
Exp. núm. 036-2021-ECON-00007 (2023-R0247838)
Partes: Wall Green Solar Dominicana S. R. L. vs. Inversiones Agrotécnicas, SRL (Inatek)
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) La parte recurrida se opone al medio bajo estudio, indicando en esencia que, del estudio de la sentencia impugnada se puede entender por qué la corte *a qua* impuso el pago de US$55,656.00 derivado de una cláusula penal establecida en el contrato de fecha 2 de octubre de 2015, fundamentada en el artículo 1152 del Código Civil y, en aras de aplicar la norma de manera efectiva y correcta, observando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, la alzada dedujo la imposición adicional de los US$50,000.00, tomando como base legal en el artículo 1134 del Código Civil. En conclusión, se impusieron las penalidades acordadas por las partes, por lo que la recurrente no lleva razón al exponer que han sido lesionados sus intereses pecuniarios.

9) La corte sustenta su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *En efecto, esta alzada verifica que conforme al contrato compraventa de inmueble de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil quince 2015, las partes acordaron que, en caso de incumplimiento por parte de los compradores, éstos tendrán retendrían el pago inicial realizado para la compra del inmueble a título de cláusula penal, suma que asciende a cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$55,656.00). Que siendo retenido el incumplimiento de los compradores en el pago del precio convenido en la forma y plazos pactados entre los pleitantes, ha lugar aplicar la cláusula penal por estos suscrita. (…) En ese tenor, tal y como ha sido señalado precedentemente, la penalidad concertada entre las partes en caso de incumplimiento proveniente de la entidad Wall Green Solar Dominicana, S.R.L., asciende a la suma líquida de cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis mil dólares estadounidenses con 00/100*

SCJ-PS-24 -2856
Exp. núm. 036-2021-ECON-00007 (2023-R0247838)
Partes: Wall Green Solar Dominicana S. R. L. vs. Inversiones Agrotécnicas, SRL (Inatek)
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *(US$55,656.00) por ser el valor retenido de la inicial del precio por concepto de la compra del inmueble en cuestión. (…) En esas atenciones, la sanción establecida por medio de cláusula penal fijada en el contrato antes descrito, se impone realizar su aplicación ante el incumplimiento por parte de la entidad Wall Green Solar Dominicana, S.R.L., como es el hecho de que éstos, no cumplieron con su obligación de pago, por lo que la suma solicitada por la parte recurrente y demandante primigenia, no es más que la penalidad establecida en el artículo quinto, de la precitada convención, consistente en el pago de la suma de cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$55,656.00). Por otro lado, como parte de las penalidades instauradas las partes pactaron que habían de ser retenidas las sumas pagadas con antelación por los demandados, en tal escenario, se pactó previo a existir una acción judicial el pago de la suma de cincuenta mil dólares por el retardo en el pago, en el ademdum suscrito en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US$50,000.00), lo cual aunado al monto establecido en la cláusula penal antes dilucidada, refleja la suma de ciento cinco mil seiscientos cincuenta y seis mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$105,656.00), a la parte recurrente, por lo que, el tribunal autoriza la retención de esta suma pagada, para ser abonada al monto total que debe satisfacer el recurrido, todo en aplicación de la cláusula penal convenida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. En atención a lo anteriormente expuesto, procede condenar a la entidad Wall Green Solar Dominicana, S.R.L., al pago del remanente consistente en la ciento cinco mil seiscientos cincuenta y seis mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$105,656.00), por concepto de indemnización a título de cláusula penal convenida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

10) El artículo 1152 del Código civil establece que: *Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad;* más adelante el artículo 1226 del mismo Código, reza que: *La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento.*

SCJ-PS-24 -2856
Exp. núm. 036-2021-ECON-00007 (2023-R0247838)
Partes: Wall Green Solar Dominicana S. R. L. vs. Inversiones Agrotécnicas, SRL (Inatek)
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) Del estudio del fallo impugnado se puede validar que, ciertamente la corte *a qua* verificó la existencia de un contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, de fecha 2 de octubre de 2015, dentro del cual se pactó una cláusula de penalidad contentiva de una retención de la cuota inicial avanzada ante el eventual incumplimiento de pago por parte de la compradora hoy recurrente, suma que asciende a US$55,656.00, los cuales fueron otorgados por la alzada al determinar que se encontraron reunidas las condiciones para imponer esta sanción convenida entre las partes.

12) En lo concerniente al *ademdum* de fecha 25 de julio de 2018, la alzada extrajo de su contenido que la hoy recurrida dio descargo y finiquito por la suma de US$311,312.00, en favor de la recurrente, siendo establecido en el numeral 2.2 del mismo lo siguiente: *Pagos Pendientes. 2.2.1. Un pago final, por la suma de doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta dólares de los estados unidos de américa (USD$245,250.00), a ser pagados a más tardar, el 30 de septiembre, del 2018. 2.2.2. Wall Creen Solar Dominicana, S.R.L. se obliga a pagar a la vendedora promitente, independientemente del precio acordado, una suma adicional de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50,000.00), a título de compensación financiera por los plazos conferidos para completar el pago de dicho precio establecido. Esta suma adicional se pagará conjuntamente con el pago final indicado en el numeral 2.2.1 del presente artículo*.

13) Cabe resaltar que, en lo que refiere a la cláusula penal, el país de origen de nuestra legislación, hoy día permite a los jueces de fondo, como un poder excepcional en materia

de contratos, la revisión de las cláusulas penales consensuadas por las partes; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado que si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato, debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución[2].

14) En ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en la violación a los artículos 1226 y 1152 del Código Civil, puesto que, tal y como fue pactado, ambas sumas corresponden en primer orden a una cláusula penal ascendente a la suma de US$55,656.00 que se origina en el contrato de promesa de venta y, la segunda, tiene su génesis en la cláusula compensatoria de US$50,000.00, contenida en el *adendum*, convenido y aceptado entre las partes antes de haber sido iniciada la demanda primigenia. Por tanto, tal y como precedentemente se ha indicado, la alzada actuó con proporcionalidad al verificar que la parte recurrente se comprometió con la recurrida en más de una ocasión y en ambas incumplió.

15) La parte recurrente en el primer aspecto de su segundo medio denuncia que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos entre el dispositivo y el cuerpo de la sentencia, en lo concerniente a reconocer la única penalidad existente en el contrato y único reclamo indemnizatorio solicitado por la recurrida.

[2] 1 SCJ 1ra Sala núm. 1996/2020, 25 noviembre 2020. Boletín Inédito

SCJ-PS-24 -2856
Exp. núm. 036-2021-ECON-00007 (2023-R0247838)
Partes: Wall Green Solar Dominicana S. R. L. vs. Inversiones Agrotécnicas, SRL (Inatek)
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[3].

17) De la sentencia impugnada se puede constatar que las motivaciones suministradas por la alzada respecto al caso específico y las cláusulas en la que se basa la indemnización, no se observa que estas se aniquilen entre sí y mucho menos provocan una incompatibilidad con el dispositivo, por lo cual se desestima el aspecto analizado.

18) En el aspecto subsiguiente de su segundo medio, la parte recurrente denuncia, que la corte *a qua* mediante su sentencia, se pronunció sobre aspectos que no le fueron solicitados por la parte apelante, incurriendo en el vicio de fallo *extra petita*; y, al mismo tiempo, incluyó en su fallo condena más allá que la solicitada y más allá de lo que legalmente correspondía, incurriendo en el vicio de fallo *ultra petita*, puesto que, dentro de sus conclusiones la recurrente no solicitó que se impusiera penalidad a la parte demandada y recurrida, relativa al *adendum* del contrato principal.

[3]SCJ Salas Reunidas núm. 7, 28 noviembre 2012, B. J. 1224

19) La parte recurrida refuta el argumento indicando, en esencia, que en modo alguno la corte *a qua* ni falló extra, ni en detrimento de los petitorios de las partes, al contrario, se apegó estrictamente a lo pactado por los pleiteantes, buscando un objetivo meridiano para dar la respuesta más atinada al caso en cumplimiento con el ordenamiento jurídico y constitucional.

20) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocérsele en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido.

21) Conviene destacar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando una sentencia en su contexto dispositivo desborda el límite de la pretensión planteada, en función de las conclusiones, salvo el ejercicio de la facultad oficiosa que reglamenta la ley, lo cual se corresponde con el denominado principio dispositivo, que tiene sus bases en la noción de justicia rogada.

22) En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada y los pedimentos formales de las partes, se ha podido establecer que la parte recurrente, solicitó una indemnización ascendente a US$100,000.00, como reparación de daños y perjuicios. Sin embargo, en el considerando número 5 de la sentencia, la alzada hizo la aclaración de que la pretensión

real de la hoy recurrida es que la hoy recurrente debía ser condenada a pagar una indemnización adicional a la establecida en el contrato y el *ademdum*, por la suma de US$100,000.00, en su favor y provecho, por lo que, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, sino más bien que limitó los pedimentos indemnizatorios dándole curso únicamente a las cláusulas resarcitorias del contrato en beneficio del hoy recurrente, por lo que rechaza el medio bajo estudio.

23) En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una falta de respuestas a las conclusiones de la recurrente, ya que no respondió la solicitud que decía: *Tercero: Subsidiariamente, en caso de ser acogido el presente recurso, revocando o reformando la decisión recurrida, declarando rescindido el contrato referido, disminuir el monto de la demanda al límite establecido en el contrato, para el caso de rescisión, considerando que la retención acordada a favor de la demandante, lo es a título de penalidad, sin que pueda haber lugar a condena de monto adicional por daños y perjuicios; ordenando además que el reembolso o devolución acordado a favor de la recurrida se haga en naturaleza, en caso de dificultad o demora para hacerlo en dinero*. A lo que la corte *a qua* no hizo caso, lo que lesiona su derecho de defensa causando un gran perjuicio material.

24) En cuanto a este argumento, cabe resaltar que en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por

aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de exégesis que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[4].

25) En esas atenciones, del estudio de la sentencia impugnada, no se observa que la parte recurrente haya planteado en audiencia tales argumentos, siendo necesario indicar que el tercer punto al que hace referencia está contenido en un escrito justificativo de conclusiones, el cual fue ampliado por la parte ahora recurrente una vez cerrados los debates, siendo necesario recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el escrito de conclusiones: *es solo una instancia producida y depositada por las partes luego de celebrada la audiencia en la que se concluye al fondo, en la que solo se puede ampliar o desarrollar los medios o fundamentos de sus respectivas posturas en una litis determinada, de modo que no puede ser considerado como un elemento probatorio del que deba referirse a favor o en contra el tribunal apoderado del caso*[5], por lo tanto, la alzada no tenía la

[4] Tribunal Constitucional, República Dominicana, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

[5] SCJ, 1ra. Sala, 28 de julio de 2021, núm. 244, B.J. 1328, pp. 2211-2219

obligación de contestar las alegaciones nuevas por ser distintas a las esgrimidas en las audiencias de manera *in voce* que sí son contradictorias, ya que de realizar este ejercicio estaría transgrediendo el derecho de defensa de la contraparte, razón por la que rechaza el medio bajo estudio.

26) Como fundamento de su cuarto medio de casación, la parte recurrente argumenta que la sentencia es contraria al cumplimiento del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos fundamentales. La corte *a qua* ha incurrido en una violación del derecho de defensa de la recurrente, al asumir una posición favorable más allá de lo solicitado por la primigenia demandante, ahora recurrida. Esto ha cambiado la naturaleza de la demanda y ha llevado a fallar sobre asuntos no solicitados por la recurrida, que además eran improcedentes y fuera de su potestad soberana, lo que ha resultado en un perjuicio para la recurrente.

27) La parte recurrida se opone indicando, en síntesis, que la corte *a qua* cumplió con el debido proceso puesto que, en procura de un fallo atinado aplicó todas las consideraciones de derecho en su fallo, pues del análisis pormenorizado de la sentencia impugnada podemos colegir que la alzada al argumentar o motivar su decisión tomó en consideración los alegatos de las partes y analizó el conjunto de pruebas depositadas por los instanciados, enviando una clara señal de que han sido oídas, dejándoles abierta la

etapa recursiva en caso de que no se hallen de conformidad con dicho fallo, tal y como el caso de la especie.

28) En cuanto a la violación al derecho de defensa alegado, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, nada de lo cual se configura en la especie, conforme ha sido explicado en la consideración anterior.

29) Conforme las respuestas esbozadas a los medios previamente contestados y la verificación de la sentencia impugnada, ha quedado establecido que la corte *a qua* no parcializó su fallo como alega el recurrente sino más bien, limitó el régimen de indemnización solicitada por la recurrida para únicamente contener el resarcimiento de daños y perjuicios pactado por las partes, no incurriendo la alzada en los vicios ya denunciados y tampoco se evidencia la indicada vulneración al derecho de defensa, ni al debido proceso o a los derechos fundamentales como aduce el recurrente. En tal virtud, al no haberse comprobado dichas aseveraciones, procede rechazar el medio bajo estudio y con este el recurso que nos ocupa, por no evidenciarse ninguno de los vicios en que el recurrente lo sustenta.

SCJ-PS-24 -2856
Exp. núm. 036-2021-ECON-00007 (2023-R0247838)
Partes: Wall Green Solar Dominicana S. R. L. vs. Inversiones Agrotécnicas, SRL (Inatek)
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

30) De conformidad con el artículo 54, de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1226 y 1152 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wall Green Solar Dominicana S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00040 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24 -2856
Exp. núm. 036-2021-ECON-00007 (2023-R0247838)
Partes: Wall Green Solar Dominicana S. R. L. vs. Inversiones Agrotécnicas, SRL (Inatek)
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Licdo. Luis Enmanuel Peláez Sterling y el Dr. Bolívar del Carmen Ledesma Schowe, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BCLZ-KCK4-S41F-H4GV